

SIPV No. 0322-2014

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las quince horas
con nueve minutos del día nueve de enero de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado a través de un correo electrónico, el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, por **XXXXXXXXXX**, en su calidad personal, en la que textualmente expresó: *“Basado en el reclamo adjunto de parte de CAESS, deseo el contrato que tiene o el que tenía CAESS con la Alcaldía de San Salvador para el suministro de alumbrado público en la Col. o Urb. San Francisco, debido que la Alcaldía es una institución pública CAESS es ente obligado a dar la información, los costos asumidos por el solicitante son: a) de reproducción (determinados de acuerdo a los precios establecidos en la tabla autorizada por la institución); b) envío por correo certificado, mensajería; c) las tasas respectivas en caso se requiera copias certificadas. La entrega estará sujeta al comprobante de pago, en caso se requiera, y a los plazos de entrega de la empresa de correos.”*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha referida; cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que dispone el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; continuándose el trámite de ley respectivo.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*.
- III. Del análisis de la solicitud, la suscrita aclara que dentro de las competencias conferidas por la Ley General de Electricidad y la Ley de Creación de la SIGET, no se encuentra el resguardo de contratos de servicio de energía eléctrica entre terceros, en este caso distribuidores y usuarios finales-UF, estos contratos poseen carácter privado y solamente a disposición de las partes suscriptoras, en este caso la Alcaldía Municipal de San Salvador y la distribuidora de energía eléctrica CAESS.
- IV. Así mismo, el Art. 2 LAIP prevé: ***“Derecho de Acceso a la Información Pública Art. 2.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”*** A pesar de como ya se ha expresado la SIGET, no tiene en su poder o resguardo tal contrato y en concordancia a lo dispuesto por el Art. 62 LAIP del cual se extrae que: ***“Entrega de Información. Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”*** (resaltado y subrayado nuestro)

En tales circunstancias y puesto que el legislador no determinó, reguló o previó en la normativa dicha función y en concordancia a lo establecido en el Art. 86 de La Constitución de la República del cual se desprende el principio de legalidad de las actuaciones del Estado, donde exclusivamente como facultades concedidas por ley, dicha

norma superior establece: “Art. 86.- *El poder público emana del pueblo...* y en el inciso tercero cita: **Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.**” (resaltado y subrayado nuestro). El Código Procesal Civil y Mercantil-CPCM, como norma supletoria, preceptúa lo imprescindible de la competencia en las actuaciones del estado, las cuales le otorgan la legalidad a los actos administrativos, como dispone el Art. 26 del Código Procesal Civil y Mercantil del cual se extrae: **“Indisponibilidad de la competencia Art. 26.- La competencia, como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme a las reglas establecidas en este código.”**

3

Y en concordancia a lo establecido en el Art. 68 inciso segundo de la LAIP que dice: **“Asistencia al Solicitante. Art. 68.-...Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.”** la Suscrita tiene a bien indicar que es la Alcaldía Municipal de San Salvador

Por lo cual **XXXXXXXXXX** podrá acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal con el Oficial de Información el Lic. Eli Sigfredo Valle Flores al correo svalle@amss.gob.sv de la Alcaldía de ésta jurisdicción para ejercer el derecho humano protegido en la LAIP, puede llenar el formulario de solicitud de información el cual se encuentra en el portal de Transparencia que al efecto se encuentra disponible para la población, dicho formulario lo podrá descargar del enlace siguiente:

<http://sansalvador.gob.sv/transparencia-municipal-2/category/13-formulario-de-solicitud-de-informacion.html> o acudir personalmente a la siguiente dirección: Alameda

Juna Pablo Segundo, Avenida Cuscatancingo, #320, San Salvador, Telefono: 2511-6000 ext.1362

V. La suscrita dando cumplimiento a lo solicitado por la requirente, remitirá la información en la modalidad peticionada, como lo establece la solicitud de información, apegado a lo expresado en el Art. 71 de la LAIP; y ciñéndose al principio rector de gratuidad establecido en el Art. 4 letra g. que dice: **Principios, Art. 4:** *En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.* Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de este proveído; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública; no obstante, en el caso del contrato aludido por el solicitante ésta entidad como se estableció no lo resguarda, ni posee en su acervo documental ninguno de estos contratos

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad RESUELVE:

- a. Declárese incompetente ésta entidad para proveer lo peticionado por **XXXXXXXXXXXX**, relacionado con lo expresado en el considerando III, por no ser facultad o atribución de esta institución generar, administrar o resguardar ese tipo de información.

- b. Déjese expedito el derecho del señor Quintanilla Calero para acudir, llamar o remitir su solicitud de información en el ente obligado correspondiente: Alcaldía Municipal de San Salvador.
- c. Notifíquese.
- d. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e. Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

Cp/la

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.